

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Impugnación de la paternidad Rad.2023-00338-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de esta seccional, demanda de Impugnación de la Paternidad y Filiación Extramatrimonial promovida por JAKELINE MONCALEANO MURILLAS en representación de su menor hijo J.E.B.M en contra de LEONARDO BUSTAMANTE PAYAN, JENNIFER DAVID VILLEGAS y LINA MARÍA PARDO MUÑOZ; respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, así:

- a) Deberá el togado demandante acreditar a este Despacho, haber remitido la demanda con los anexos al extremo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De igual manera procederá con el escrito de subsanación de ésta.
- b) De conformidad con lo establecido en el Artículo 84 numeral 3 del Cánón Procesal, la parte actora debe allegar el nombre, identificación, dirección física y electrónica de por lo menos dos (2) testigos que declaren sobre los hechos narrados y las pretensiones de la demanda.
- c) Deberá indicar si tiene conocimiento de más herederos del señor VICTO HUGO PARDO, en cuyo caso se deberá aportar prueba de su existencia y dirección física y electrónica de notificación o, de lo contrario, efectuar la declaración correspondiente.
- d) Deberá informar al despacho si se ha iniciado la sucesión del causante VICTO HUGO PARDO, en caso afirmativo, deberá informar el estado del mismo, si se está tramitando notarial o judicialmente señalando los datos que permitan identificarlo y aportando los soportes respectivos.

En consecuencia, de conformidad con los preceptos del Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de Impugnación de la Paternidad y Filiación Extramatrimonial, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar a la demandante, al abogado ALEXANDER BUENO VIAFARA, identificado con c.c. N°. 16.509.062 y T.P. N°. 365.122 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con las facultades conferidas en el poder allegado.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 120 Hoy 26 de septiembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Natalia Osorio Campuzano', is written above the printed name.

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria